

TÍTULO CUARTO.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

CAPÍTULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS EXCUSAS.

ARTICULOS 515 Y 516.

1. Todos los Magistrados, jueces y secretarios del ramo penal, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

1.º En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive;

2.º Cuando tengan pendiente el Magistrado, el juez, el secretario ó sus expresados parientes, alguna acusación criminal hecha por las partes;

3.º Siempre que entre el Magistrado, el juez ó el secretario y alguno de los interesados haya relación de intimidad;

4.º Si el Magistrado, el juez ó el secretario, son actualmente acreedores, socios, arrendadores ó arrendatarios, dependientes ó principales de alguna de las partes;

5.º Si han sido tutores ó curadores de una de ellas ó por cualquiera causa administran actualmente sus bienes;

6.º Si son herederos, legatarios ó donatarios de alguno de los interesados;

7.º Si el Magistrado, juez ó secretario, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

8.º Si el Magistrado, juez ó secretario han sido abogados, procuradores peritos ó testigos en el negocio de que se trate;

9.º Siempre que oficialmente el juez ó el Magistrado hayan externado su opinión antes del fallo en el negocio de que se trate;

10.º Si tuvieren notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

2. Los Magistrados, jueces y secretarios, que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran, y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el artículo 1052 del Código penal (1).

CAPÍTULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

ARTICULOS DEL 517 AL 527.

1. Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

1.º Haber seguido el juez, su cónyuge, ó sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive, algún negocio criminal contra alguna de las partes;

2.º Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el juez ó las personas á que se refiere la frac-

(1) Destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo del mismo ramo, y multa de segunda clase.

ción anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido;

3.º Asistir durante el proceso, á convites que diere ó costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

4.º Aceptar presentes ó convites de alguno de los interesados;

5.º Hacer promesas, prorrumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados ó á la parte civil. Los tribunales del ramo penal podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

2. Los representantes del Ministerio público y los peritos nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refieren el art. 31 ó el 186 del Código (1). Tampoco son recusables los Magistrados, jueces y secretarios durante la instrucción, ni los Magistrados de la Sala de casación.

3. En el caso en que sea procedente la recusación, se hará valer desde la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante. Después de esa primera gestión, la recusación no será admisible, sino cuando fuere superveniente la causa, y nunca después de comenzada la vista. Los tribunales desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma y con expresión de causa.

4. Interpuesta una recusación, y á menos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los tribunales que expresan las reglas siguientes:

1.ª Hará la calificación el juez de lo criminal respectivo ó el de turno en Guadalajara, si el recusado es comisario ó alcalde.

2.ª Si el recusado fuere juez de primera instancia, la hará la Sala á quien corresponda en turno.

3.ª Si el recusado fuere Magistrado del Tribunal, la

(1) Se expusieron en su lugar.

calificación la hará la misma Sala á quien ól pertenezca, integrándose conforme á la ley.

5. Los jueces y Magistrados que deban calificar una recusación, son irrecusables para este efecto.

6. Cuando los jueces y Magistrados al ser recusados, estimaren procedente la causa y cierto el hecho en que se funde, se inhibirán desde luego del conocimiento del negocio, y seguirá conociendo el que corresponda. De esta resolución no se admitirá ningún recurso.

7. El término de prueba de las recusaciones, será de seis días, después de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos. La sentencia se pronunciará dentro de tres días siguientes, sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince días á dos meses. Recusado ó impedido un juez ó Magistrado, lo sustituirá el que corresponda conforme al Código de Procedimientos civiles.

8. De lo expuesto resulta, que el sistema del Código de Procedimientos penales en materia de impedimentos y excusas, se reduce á obligar á los Magistrados, jueces y secretarios, bajo graves penas, á excusarse de conocer, siempre que consideren hallarse comprendidos en alguna ó algunas de las disposiciones que establecen los impedimentos; y que las recusaciones no pueden hacerse, sino después de la instrucción, en la primera gestión que promueva el recusante ó en la primera diligencia que se practique con él; que ha de ir fundada en alguna de las causas que la ley determina ó en otra análoga, y que cuando no estuviere acompañada de esos requisitos, será desechada de plano; que cuando lo estuviere, se ha de recibir á prueba la causa; pero que si por no ser suficiente la prueba, la recusación se declara improcedente, por sólo ese hecho, el que la interpone incurre en multa ó reclusión. Hasta qué punto sea justo y conveniente este rigor cuando se trata de defender intereses tan sagrados como la libertad, el honor y aún la vida, nosotros no lo dirémos. Baste tener presente

que en materia civil la ley es mucho más amplia y liberal, puesto que admite las recusaciones sin expresión de causa, por una sola vez, con excepción de casos muy contados.

LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DE LAS PRISIONES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTICULOS DEL 528 AL 534.

1. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público, practicar todas las diligencias conducentes á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo á los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas. El Ministerio público cumplirá con estos deberes siempre que por queja del interesado, ó de cualquier otra manera, llegue á su conocimiento que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante